



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-274/2024

PARTE ACTORA: IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-963/2024, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a la actora y a un candidato al Ayuntamiento de Monterrey, por la difusión de un video en sus cuentas de la red social de Instagram, y la sancionó con una multa económica; lo anterior, al estimarse que fue respetado el derecho a la defensa de la persona denunciada, pues, con motivo del emplazamiento, se le dio oportunidad de ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera, sin que el hecho de que no le fuera requerida de manera específica la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral se traduzca en una vulneración al debido proceso o al principio de exhaustividad, por otra parte, porque los agravios expuestos, no son aptos para demostrar que la fundamentación y motivación utilizada para sustentar la declaración de existencia de la infracción sea errónea o deficiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia e inicio del procedimiento. El cuatro de abril, Movimiento Ciudadano, presentó escrito de queja en contra de Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a la reelección de la diputación local por el distrito 1, de un candidato a la alcaldía de Monterrey, ambos del Estado de Nuevo León, y, de la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León¹.

2

1.2. Radicación. El cinco de abril, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, radicó el expediente quedando registrado con la clave PES-963/2024.

1.3. Certificación de hechos y publicaciones denunciadas. Los días cuatro y siete de abril, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* certificó los hechos y publicaciones denunciadas.

1.4. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El dos de septiembre, se emplazó a los denunciados respecto de la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes; asimismo, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el once del mismo mes.

1.5. Remisión del expediente al *Tribunal Local*. El doce de septiembre, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, remitió el expediente al *Tribunal Local*, quien lo radicó el quince siguiente.

¹ Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y, de la Revolución Democrática.

1.6. Resolución impugnada. El treinta y uno de octubre, el *Tribunal Local* emitió resolución en el procedimiento especial sancionador, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a la parte actora y a un candidato al Ayuntamiento de Monterrey, por la difusión de un video en sus cuentas de la red social de Instagram, y la sancionó con una multa económica.

1.7. Juicio federal. Inconforme con esa determinación, el ocho de noviembre, la parte actora presentó ante el *Tribunal Local*, el juicio electoral que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local*, en un procedimiento especial sancionador, relacionado con la elección de la diputación local por el distrito 1, en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Resolución impugnada

² Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.




³ Visible en los autos del expediente principal.

Tiene tal carácter la sentencia dictada por el *Tribunal Local* al resolver el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES-963/2024.

En dicha resolución se determinó que las personas que, en su momento, ocuparon las candidaturas a la presidencia municipal de Monterrey, así como a la diputación local que corresponde al distrito 1 del Estado de Nuevo León, postuladas por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, difundieron en la red social Instagram un video en donde se podía observar la imagen de una persona menor de edad, hecho que constituyó una infracción a los *Lineamientos*.

Al respecto, el *Tribunal Local* tuvo por acreditada la publicación del video en la modalidad reel o historia en la red social Instagram, esto, conforme a la fe de hechos levantada por el personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, la cual se inserta para mayor referencia:

4

No.	Imagen	Número de menores que se advierten
1		De la imagen anterior se advierte la aparición de 1 menor de edad.
2		De la imagen anterior se advierte la aparición de 1 menor de edad ya mencionado referido previamente.
3		De la imagen anterior se advierte la aparición de 1 menor de edad ya mencionado.

TOTAL DE MENORES QUE SE ADVIERTEN: 1

El *Tribunal Local*, al realizar la valoración del video, determinó que se podía declarar que las infracciones eran existentes, conforme a las imágenes que se insertan a continuación:

Captura	Consideraciones de este Tribunal
	<p>Se considera que el rostro de la persona menor de edad es identificable, al aparecer de manera preponderante en el material en estudio, bajo una velocidad ordinaria de reproducción.</p> <p>Aparece el menor aproximadamente 3 segundos en el video, en comparación del resto de las personas que se visualizan en el video.</p>

	<p>Se considera que el rostro de la persona menor de edad es identificable, al aparecer de manera preponderante en el material en estudio, bajo una velocidad ordinaria de reproducción.</p> <p>Aparece el menor aproximadamente 3 segundos en el video, en comparación del resto de las personas que se visualizan en el video.</p>

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con la decisión del *Tribunal Local*, la otrora candidata a la diputación local 1, expresa los siguientes motivos de inconformidad.

Sostiene en el agravio PRIMERO que la resolución violenta los principios de exhaustividad y congruencia, pues se dejó de lado que durante la sustanciación del procedimiento no se le requirió para que presentara la documentación necesaria para acreditar que contaba con los consentimientos

requeridos en los *Lineamientos*, aun cuando en la sentencia se determinó que omitió cumplir con dicha carga.

En esa línea, estima que se violenta en su perjuicio el derecho humano al debido proceso, así como el acceso a la justicia y la garantía de audiencia ya que se le negó la oportunidad de demostrar que cumplió con los requisitos establecidos en la norma.

Considera que, ante tal omisión, el *Tribunal Local* se encontraba obligado a requerir que se repusiera el procedimiento.

En el agravio SEGUNDO, manifiesta que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que, de su lectura, se puede advertir que el *Tribunal Local* no analizó los precedentes aplicables relacionados con la eximente de responsabilidad, a saber, SUP-REP-668/2024 y SUP-REP-672/2024, así como en los diversos SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024, en los cuales se determina que el análisis de la posible infracción deberá efectuarse a una velocidad ordinaria de reproducción.

4.3. Cuestión a resolver

6

Atendiendo a los agravios, esta Sala Regional deberá determinar, en primer término, si se violentó en perjuicio de la hoy actora la garantía de audiencia durante la integración del expediente y, en segundo término, si resultó apegada a derecho la valoración que realizó el *Tribunal Local* sobre las pruebas.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, ya que fue respetado el derecho a la defensa de la persona actora, pues, al emplazársele se le dio oportunidad de ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera, sin que el hecho de que no le fuera requerida de manera específica la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los *Lineamientos* se traduzca en una vulneración al debido proceso o principio de exhaustividad, por otra parte, porque los agravios expuestos, no son aptos para demostrar que la fundamentación y motivación utilizada para sustentar la declaración de existencia de la infracción sea errónea o deficiente.

4.4.1. Justificación de la decisión

4.4.1.1. Durante el desarrollo del procedimiento, se respetó el derecho a una debida defensa de la parte actora, pues con motivo del emplazamiento, se le otorgó la oportunidad de realizar manifestaciones y aportar las pruebas para acreditar que cumplió con los requisitos contemplados en los *Lineamientos*

En consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** a la parte actora.

Se sostiene lo anterior, pues, en su agravio manifiesta que no se respetó su derecho a una defensa adecuada y que se vulneró en su perjuicio el debido procesal, ya que no le fueron requeridos los documentos para acreditar el cumplimiento a los *Lineamientos*, por lo que no estuvo en condiciones de presentar las pruebas.

Ahora, para estar en condiciones de verificar si se configura la vulneración al debido proceso y con ello una violación a su derecho a la defensa, se hace necesario verificar el desarrollo de la secuela del procedimiento.

En principio, se observa que obra a foja 33 del cuaderno accesorio único, el proveído de cinco de abril, en el punto de acuerdo DÉCIMO, se determinó que las notificaciones dirigidas a la ahora actora se efectuarían a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del *Instituto Local* (SINEX), ya que en el escrito de veinticinco de marzo manifestó su voluntad de que las comunicaciones procesales derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores, se llevaran a cabo por ese medio.

7

[Se inserta imagen de parte del proveído, relacionado con la determinación a la vía de notificación]

DÉCIMO. Notificaciones a la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García. Se ordena que las notificaciones que deriven del presente procedimiento especial sancionador se realicen a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (SINEX), de conformidad con lo señalado en el Formato EBPA-02-2024, signado la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García, presentado en fecha veinticinco de marzo del presente año ante este Instituto, en el que manifestó su deseo de recibir las notificaciones con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (SINEX), lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Dentro del expediente se puede advertir que a foja 186 del cuaderno accesorio único, obra el proveído de dos de septiembre en que se ordenó admitir a trámite la denuncia, y en el punto de acuerdo TERCERO se determinó emplazar tanto al otrora candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, así como a la hoy actora, donde además, se les hizo de su conocimiento que el procedimiento se relacionaba con la vulneración a los *Lineamientos*, por lo que deberían dar contestación a los hechos denunciados así como para ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

Asimismo, en dicha instrumental obra a foja 218 la cédula citatoria dirigida a la ahora actora, la cual, se notificó en el domicilio ubicado en Matamoros número 555 oriente, Colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León, misma que se fijó en la puerta del domicilio según la leyenda inserta en dicho documento, así como en la razón de entrega del citatorio que obra a foja 230 del referido cuaderno.

Aunado a lo anterior, se observa que se fijó en los estrados electrónicos de la Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el cinco de septiembre, según la constancia visible a foja 233.

8

Por otra parte, a foja 333 del cuaderno accesorio único, obra el escrito a través del cual la hoy actora compareció al procedimiento y realizó las manifestaciones que a su interés convinieron, sin que a dicho escrito se adjuntara alguna prueba relacionada con el cumplimiento de los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Conforme las constancias de autos analizadas, mismas que tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2, de la *Ley de Medios*, se llega a la conclusión de que contrariamente a lo que señala la hoy actora, al momento de ser emplazada se hicieron de su conocimiento tanto los hechos, el tipo de infracción que se le atribuía, así como el derecho que le correspondía de refutarlos y de ofrecer pruebas, por ende, estuvo en condiciones de plantear las defensas que a su derecho conviniera, por lo que se cumplió con la formalidad procesal prevista en el artículo 370 párrafo tercero de la *Ley Electoral*, ya que se le informó de la existencia del procedimiento, se le corrió traslado con la denuncia y las pruebas exhibidas, y se le dio la oportunidad de refutar los hechos que se le imputaban así como de exhibir sus pruebas, también, se le informó de la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, con lo que se respetó su garantía de audiencia.

Ahora, para alcanzar esta conclusión, no se pierde de vista que, en un principio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que las notificaciones a la ahora actora se realizarían a través del SINEX, mientras que el emplazamiento se llevó a cabo a través de cédula, lo que podría reflejar alguna irregularidad por llevarse a cabo de una forma diversa a la originalmente prevista; sin embargo, la entonces denunciada compareció al procedimiento, realizó manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, por lo cual, cualquier posible vicio en el emplazamiento se vio subsanado con motivo de la postura procesal asumida por esa persona, pues al comparecer al procedimiento, de manera implícita reconoció que fue emplazada y por ello se apersonó al mismo y ejerció su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que en la demanda que ahora se analiza, la parte actora no se queja de sobre algún vicio en la notificación que le fue realizada mediante cédula, de ahí que ese acto procesal no puede ser estudiado por vicios propios.

En otro aspecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la actora cuando señala que la violación procesal de la que ahora se duele, deriva de la supuesta omisión que pretende atribuir a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, consistente en la falta de requerimiento de las constancias que permitieran tener por acreditado que contaba con las autorizaciones a las que se alude en los *Lineamientos*.

Lo anterior es así, pues, el procedimiento especial sancionador como mecanismo para la investigar y, en su caso, determinar si existe la infracción a las normas rectoras de la propaganda electoral, en los términos previstos en el artículo 370 fracción II, de la *Ley Electoral*, entre las que se encuentran las relativas a la aparición de personas menores de edad conforme lo dispuesto en los *Lineamientos*, requiere, por una parte, la acreditación sobre la existencia de los hechos, los cuales, le serán hechos del conocimiento a la parte denunciada, quien cuenta con la carga procesal de demostrar que su conducta se apegó a derecho cuando su realización se encuentre sujeta al cumplimiento de algún requisito contemplado en la normativa, para lo cual tendrá que presentar los argumentos y pruebas necesarias para tales efectos.

Esa forma de proceder, no vulnera el principio de presunción de inocencia en materia contenciosa electoral, pues, la determinación sobre la existencia de alguna responsabilidad derivada de la contravención a la normativa se da con posterioridad al desarrollo del procedimiento, en donde la parte denunciada

tiene la oportunidad de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, para efectos de esclarecer los hechos y que la autoridad resolutora esté en condiciones de establecer si la infracción es existente.

En este entendido, cuando la Dirección Jurídica del *Instituto Local* lleva a cabo el emplazamiento dentro de un procedimiento especial sancionador, debe dar a conocer a la parte denunciada las conductas que se le imputan, las pruebas respectivas, para que esté en condiciones de ejercer su garantía procesal de audiencia y el respectivo derecho a la defensa, sin embargo, con motivo de esa comunicación procesal, no le corresponde a la autoridad administrativa electoral realizar la solicitud de algún documento específico para efecto de desvirtuar la conducta que le es atribuida, pues, la comprobación sobre el cumplimiento de los requisitos legales que sean exigibles para realizar algún acto de comunicación político-electoral le corresponde a la persona denunciada.

10

Conforme a esta línea de razonamiento, en una lógica procesal, el que no le corresponda a la autoridad encargada de la investigación de los hechos la obligación de realizar algún requerimiento de información específico, no se traduce en una violación al derecho al debido proceso, pues, al momento en que la autoridad realiza el emplazamiento, conforme a las disposiciones normativas de carácter procesal, le otorga a la persona denunciada el derecho de ser oída en el procedimiento y aportar las pruebas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los ordenamientos correspondientes, en este caso los *Lineamientos*.

Conforme a la verificación realizada al expediente local, esta Sala Regional constata que además que se emplazó a la ahora actora, en términos del acuerdo de inicio del procedimiento, le fue respetado su derecho a la defensa previsto en el artículo 370, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, y estuvo en condiciones de aportar dentro del procedimiento las constancias necesarias para acreditar que cumplió con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, por ende, tuvo la posibilidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, al tenerse por demostrado que se emplazó a la ahora actora, y además, que se le otorgó su derecho de audiencia, el cual ejerció en los términos en que lo hizo, es visible que el *Tribunal Local* dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375, de la *Ley Electoral*, por lo que estimó que el expediente se encontraba debidamente integrado y estaba en condiciones de emitir la resolución correspondiente.



Sobre este punto, cabe precisar que el hecho de que la hoy actora hubiera ejercido su derecho a la defensa de manera defectuosa y se hubiera abstenido de aportar las pruebas que comprobaran el cumplimiento de las obligaciones previstas en los *Lineamientos*, no implica, como lo pretende la promovente, que el expediente se encontrara indebidamente integrado, pues, la integración adecuada del expediente en el procedimiento especial sancionador, depende de que la autoridad encargada de la instrucción haya realizado las diligencias necesarias para verificar la existencia de los hechos, que hubiera emplazado a las partes y celebrado la audiencia correspondiente, para así, contar con los elementos suficientes para que el *Tribunal Local* esté en condiciones de resolver la controversia planteada, pero, esa adecuada conformación del expediente, de ninguna forma se puede sustentar en la postura procesal que asuman las partes, o en el cumplimiento deficiente de las cargas procesales que les corresponden.

En esta misma línea, tampoco le asiste la razón a la hoy actora cuando sostiene que el *Tribunal Local* faltó al principio de exhaustividad por no advertir que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* no le requirió la exhibición de los documentos que le permitieran acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los *Lineamientos*, pues, el principio de exhaustividad, respecto de la verificación de la integración del expediente se satisface a través de la constatación de la realización de las diligencias pertinentes para obtener las pruebas que hubieran solicitado las partes o que de manera oficiosa se necesitara recabar, así como de la notificación a las partes y de la celebración de la audiencia respectiva; y respecto del fondo, se tiene por colmado cuando en la resolución se analizan la acreditación sobre la existencia de los hechos, así como su legalidad, misma que se deberá determinar conforme a los planteamientos formulados tanto en la denuncia como en la comparecencia, y al valorar las pruebas correspondientes.

En este punto, resulta pertinente mencionar que atendiendo a la denuncia, la parte actora en esta instancia, al ser emplazada, se hizo sabedora de la pretensión de la denunciante, así como del tipo de infracción que se le atribuía, por lo que estaba en condiciones de aportar las pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación que se le imponía en los *Lineamientos*, por lo que, la falta de algún requerimiento expreso relacionado con la presentación de las autorizaciones correspondientes, no constituye una omisión, porque conforme a la normativa, la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento especial sancionador no se encuentra vinculada a requerir de

forma expresa la documentación que permita tener por demostrado el cumplimiento de algún deber legal, carga que, como se ha sostenido de manera reiterada, recae sobre la persona o entidad denunciada.

Así, conforme a los planteamientos realizados por la parte actora, esta Sala Regional llega a la conclusión de que el principio de exhaustividad se vio colmado al verificar tanto la adecuada integración del expediente como al realizar la valoración de los argumentos expuestos por las partes y al valorar las pruebas, lo que sustentó la decisión de declarar la existencia de la infracción a los *Lineamientos*.

4.4.1.2. Los agravios expuestos son infundados pues no demuestran que la fundamentación y motivación utilizada por el *Tribunal Local* resulte errónea o deficiente

En otro aspecto, la parte actora sostiene que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el *Tribunal Local* dejó de aplicar los precedentes SUP-REP-668/2024 y SUP-REP-672/2024, así como en los diversos SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024, los cuales, debió tomar en consideración al momento de resolver.

12

Sin embargo, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora en los planteamientos que formula.

Lo anterior es así, pues, entre las razones que sustentan la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local*, se pueden resaltar las consistentes en que el video reproducido a una velocidad ordinaria permite identificar a la persona menor de edad que ahí aparece, que su rostro es plenamente identificable, y que se trata de un video editado, y que por las características propias del video se podía observar que no se trató de un evento multitudinario donde se diera la aparición de la persona de forma incidental, de ahí que no era aplicable el criterio contenido en el precedente que emanó de la resolución SUP-REP-668/2024.

Ahora, la calificación que se otorga al agravio se hace descansar, por una parte, en que la parte actora se limita realizar una síntesis de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero, esa síntesis no permite tener por construido un agravio en donde se cuestionen las razones que sustentan la decisión del *Tribunal Local*, en todo caso, la cita de los precedentes resulta ser un argumento de autoridad



que refuerza un argumento de defensa, sin perjuicio de que no resulten de observancia obligatoria por no constituir jurisprudencia conforme a lo dispuesto en el artículo 214, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero, no sustituye la carga procesal de confrontar la motivación utilizada por el órgano jurisdiccional para tomar una decisión, carga que legalmente se encuentra prevista en el artículo 9 párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

En todo caso, para demostrar que la fundamentación y motivación que utilizó el órgano jurisdiccional resulta inadecuada, la parte actora tendría que exponer los argumentos necesarios para demostrar que los supuestos de hecho no se ajustan a los supuestos normativos que regulan la conducta específica, y reforzar esa argumentación con el precedente, o bien, identificar las causas por las cuales el caso concreto se ajusta al precedente y como es que se alcanzó una conclusión contraria aun ante la analogía de razón, pero, en el agravio que ahora se analiza, la parte actora se abstuvo de realizar ese ejercicio, de ahí que la mención del precedente, por sí sola no es apta para evidenciar alguna irregularidad en la fundamentación y motivación.

Por otra parte, contrariamente a lo que refiere la parte actora, el *Tribunal Local* si verificó el acto a la luz del criterio contenido en el precedente SUP-REP-668/2024, de ahí que por lo menos respecto de este precedente, no existe la omisión que en todo caso se traduce en una violación al principio de exhaustividad, a la que se refiere la parte actora; asimismo, si se tiene en consideración que, al realizar la valoración de los hechos acreditados el *Tribunal Local* consideró que el rostro de la persona menor de edad era identificable, que su presencia tenía un carácter preponderante, que el análisis se realizó a una velocidad ordinaria, que el tiempo de su aparición fue de tres segundos, que realizó esa comparativa de aparición frente al resto de las personas, pone de manifiesto que, el análisis realizado corresponde a las directrices señaladas en el precedente **SUP-REP-1027/2024**, que si bien, no se cita expresamente en la sentencia impugnada, **vuelve infundado** el planteamiento de la actora, en cuanto a que no se aplicó el criterio de referencia.

En otro aspecto, porque si bien, refiere que los videos se debieron analizar en una velocidad ordinaria de reproducción, no expone algún argumento que demuestre que la valoración de la prueba se realizó de una forma distinta a lo plasmado en la sentencia controvertida, donde se hizo constar que el video se

reprodujo de esta manera y que permitió tener por identificada la imagen de la persona menor de edad.

También, salta a la vista que la parte actora refiere que la valoración de los videos a una velocidad ordinaria de reproducción es aplicable aun cuando las publicaciones constaran en videos editados, pero, en igual forma, no vierte algún argumento encaminado a demostrar que la valoración de la prueba se realizó de forma equivocada, pues, no aportó bases para evidenciar que aun tratándose de un video editado, la persona menor de edad no era identificable en una modalidad de reproducción ordinaria o que su aparición se diera con motivo de en un evento multitudinario, de manera que se actualizara en su favor alguna eximente de responsabilidad.

Asimismo, esta Sala Regional estima que la mención de los criterios y la pretensión de que sean aplicados al caso concreto sin que medie algún argumento que justifique su aplicabilidad, además de que no permite tener por configurada la confronta con el acto impugnado, refleja la pretensión de la parte actora de que se supla en su beneficio la deficiencia en la expresión de la queja, pues, actuar en tal sentido, implicaría realizar una revisión oficiosa del acto impugnado para verificar si existe correspondencia con el precedente y si la decisión del *Tribunal Local* se ajusta a este, lo que no es viable, pues, la carga de expresar agravios le corresponde a la parte promovente conforme lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, aunado a que si bien, el diverso numeral 23 párrafo 1, del ordenamiento de referencia contempla la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, esta no es absoluta y sólo será aplicable cuando existan elementos suficientes para identificar la causa de pedir.

14

En los términos indicados, como se anticipó, se llega a la conclusión de que los motivos de inconformidad que expuso la parte actora son infundados, pues, no controvierte las razones que sustentaron la decisión del órgano jurisdiccional, aunado a que no logran acreditar falta de exhaustividad en el análisis realizado, tampoco, permiten tener por demostrado que la fundamentación y motivación utilizada haya resultado errónea.

Por las causas expuestas, se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución del *Tribunal Local*.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.